

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 040-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

I. El 02 de marzo del presente año, se recibió correo electrónico solicitando información, con Ref. UAIP 034-2021, en la que se requirió:

"Copia del Libro Diario del Organismo de Inteligencia del Estado (OIE) del año 2020".

El 01 de febrero del presente año, se previno a los peticionantes en el sentido que aclaren a que se refieren en su requerimiento cuando manifiestan "copia del Libro Diario", es decir a que documento en específico se refieren a fin de cumplir con el principio de integridad de información establecido en el Art. 4 letra "d" de la Ley de Acceso la Información Pública".

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsano los defectos de fondo y forma de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, RESUELVO:

1-Declarar inadmisible la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifiquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.